

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el presente proceso, informándole que dentro del término concedido al demandado para contestar la demanda guardó silencio. Sírvase proveer.
Jamundi-Valle, **Diciembre 9 de 2020**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Jamundí, Diciembre nueve de dos mil veinte

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ

RAD: 2019-00331

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por BANCO DE BOGOTA S.-A. en contra de **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ** correspondió por reparto a este despacho, y mediante auto interlocutorio No.1009 del 9 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió por **CONDUCTA CONCLUYENTE** mediante auto interlocutorio No. 2243 de 1 de octubre de 2019, notificado por estados del día 2 de octubre de 2019, quien dentro del término concedido guardo silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Mediante auto de fecha noviembre 4 de 2020, se reanudaron los términos por encontrarse vencidos los términos de suspensión del proceso.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A.** anexó con el libelo Primera Copia de la Escritura Pública No.3006 de fecha 18 de noviembre de 2016, de la Notaria 14 del Círculo de Jamundi, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931659 (parqueadero) y 370-940971 (apto)** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCO DE BOGOTA**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-931659 (parqueadero) y 370-940971 (apartamento)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00.**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 134___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 10 de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ